

Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Frank Escalona <frankescalona@gmail.com>

Vie 11/11/2022 12:47 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - San Andres - San Andres <j01cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora:

JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL

La ciudad.

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

DEMANDANTE: Grupo Litoral S.A.S.

DEMANDADA: Fabio Eduardo Hernández Cruz

RADICADO: 8800140030012022-00256

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

Cordial y atento saludo;

Cordial Saludo.

Adjunto memorial de la referencia para que se le imprima el trámite de rigor dentro del asunto del rubro.

En aplicación de lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, esta actuación se envía a través del canal digital del suscrito apoderado, mismo que figura en el Registro Nacional de Abogados, esto es: frankescalona@gmail.com

Favor acusar recibido.-

--

Frank Escalona Rendón

Abogado

Av. Francisco Newball, Cámara de Comercio - Oficina No. 301

Celular: 315 3039482

San Andrés, Isla - Colombia

NOTA IMPORTANTE: Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

"You must expect great things of yourself before you can do them". M. Jordan



San Andrés Islas, Noviembre 11 de 2022

Señora:
JUEZ 1º CIVIL MUNICIPAL
La ciudad.

PROCESO: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE: Grupo Litoral S.A.S.
DEMANDADA: Fabio Eduardo Hernández Cruz
RADICADO: 8800140030012022-00256
REFERENCIA: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

El Suscrito, actuando en mi reconocida condición de gestor judicial del extremo activo de la litis, de manera atenta y con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No. 1024-22 del 04 de Noviembre del 2022, dentro de la oportunidad concedida por el despacho, a fin de solicitar que sea revocado lo decidido y en consecuencia se sirva librar mandamiento de pago ejecutivo al tenor de lo que a continuación sustentaré:

1. Motivos del disenso.

1.1. De la ausencia de los requisitos de la factura de venta.

El primer argumento esgrimido en la providencia impugnada para desacreditar la condición de factura de venta de los documentos por la ausencia de los requisitos allí descritos, es la presunta ausencia de la firma del emisor que desquicia a juicio del fallador las pretensiones de la demanda, consideración arribada por el despacho a la luz del artículo 772 del Código de Comercio, sin embargo dicho criterio repele con lo establecido en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 621 del Código de Comercio que respecto de la firma de quien crea el título valor el cual indica:

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”- destacado propio.

Así, no cabe dudas que el sello del comerciante emisor de la factura de venta satisface con creces este requisito exigido por la norma, además del que se observa en la parte superior izquierda de cada documento el cual acredita que se origina del emisor, y que se encuentra en cada una de los documentos que incorporan una obligación, por lo que el primer reproche a la calidad de los documentos para prestar merito ejecutivo estimo respetuosamente se derrumba con esta apreciación.

Igualmente, echa de menos el despacho la aceptación expresa de las facturas de ventas objeto de recaudo, criterio que adopta ciñéndose a lo dispuesto en el artículo 773 del

código de comercio cuyo tenor literal se consigna en la providencia objeto de recurso de forma parcial sin tener en cuenta que estos vienen firmados por el mismo obligado, rubrica que sin lugar a dudas satisface el requisito de la aceptación expresa de las facturas de venta.

Sin perjuicio de lo anterior, y si existiese cualquier disquisición respecto de la concepción de la aceptación expresa de los documentos, lo cierto e indiscutible es que se configuró la aceptación tácita de ellos, como quiera que soslayó el despacho que cada uno de los documentos viene rubricados, si se quiere, en señal de recibo de los productos y/o servicios descritos en su contenido, dando irrevocable lugar a la figura de la aceptación tácita de la factura de venta, conforme lo disciplinado en el inciso 3ro del artículo 773 del Código de Comercio, ante el silencio del obligado, da lugar a la referida aceptación tácita.

*“(…) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, **si no reclamare en contra de su contenido**, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.(…)”*

Aunado a lo anterior, y para despachar el siguiente motivo de rechazo de las facturas, dichas rubricas (que corresponden al mismo obligado conforme se aprecia del número de cedula que acompaña la firma) están acompañadas por la fecha de recibo, constancia que se deja expresa en el recuadro dispuesto para ello, por lo que es palmaria la imprecisión del despacho, dato que permite determinar el termino para rechazar los títulos valores, protesto que no se efectuó y que, si hubiese lugar algún tipo de escrutinio al respecto, deberá ser la parte quien deba alegarlo y sustentarlo.

Corolario de lo anterior, se estima que tampoco es dable jurídicamente cuestionamiento alguno acerca de la identidad y relación del receptor de la factura <ni por la parte y mucho menos por el fallador>, por cuanto se contempló por el legislador que cualquier reproche de aquella índole será inane respecto su validez, ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, que a reglón seguido dicta expresamente:

“(…)El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (…)”

Seguidamente, se recibe con suma extrañeza que se indique que se extraña la descripción de la mercancía o servicio que se comercializa con las facturas de venta, en tanto que de su contenido se desprende sin lugar a dudas el objeto de la transacción, la que se individualiza con **“código”, “descripción”, “Unidad de Medida”, “Cantidad”, “precio”, “descuento”, “I.V.A.”, “importación” & “total”**. En igual sentido sorprende el reproche acerca de la fecha de recibo, cuando claramente se desprende del contenido del documento junto sobre la leyenda de **“despachado”**.

Por todo ello, resulta diáfano que las facturas de venta que acompañan la demanda ejecutiva, reúnen los requisitos para entenderse como facturas de venta con arreglo a la normas del código de comercio y el estatuto tributario, por lo que sin lugar a dudas son títulos ejecutivos al incorporar obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que

proviene del deudor (por su aceptación tácita) cuyo cobro se persigue ejecutivamente en tanto que los deudores han deshonorado el compromiso que adquirieron con el comerciante, el cual brindó los productos que se describen en los documentos a crédito de buena fe y con la expectativa de ser pagados, en tanto que ese resulta ser el giro ordinario de sus negocios, por lo que una apreciación excesivamente de la norma va en desdén de los intereses legítimos del acreedor que persigue exclusivamente el pago de lo debido, además que desconoce los usos y costumbres mercantiles, que ha hecho de la factura de venta un título valor de elemental elaboración y sumaria aceptación, conforme lo fijado por el mismo código de comercio.

Por todo ello, con sumo respeto por el despacho, solicito que sea revocada la providencia que ordenó negar el mandamiento de pago ejecutivo y que, en consecuencia, sea librado aquel. En subsidio de ello, ruego conceder el recurso de apelación, toda vez que resulta procedente al ser una providencia además de rechazar la demanda, pone fin al proceso <numerales 1 y 7 del 321C.G.P.>.

De la Señora Juez,

Atentamente;



FRANK ESCALONA RENDÓN
C.C No. 18'008. 242 de San Andrés
T.P. 121.499 del C. S. de la J.